



CSJANTO20-92
Medellín, enero 16 de 2020

Señor
JHON FREDY URRUTIA
Carrera 30A #111-59 Barrio Santo Domingo
Tel: 3217390998-3127614906
Ciudad

ASUNTO: Respuesta solicitud Vigilancia Judicial Administrativa **1081** de 2019 respecto procesos radicados **2013-00762** y **2016-00154**, del Juzgado 9° de Familia de Medellín.

El 18-12-19 presenta solicitud de vigilancia judicial con radicado EXTCSJANTVJ19-1043, en contra del Juzgado 9° de Familia de Medellín, reportando unos números de radicado que no corresponden pero que, en procura de atención al usuario de Justicia se procedió a verificar en el sistema respecto a los procesos del Juzgado referido en donde aparecía usted como interesado, y efectivamente se logró determinar los radicados que señalamos en el asunto.

Fue así entonces que luego del estudio y análisis del caso pudimos entender que lo por usted solicitado refiere a una actuación eminentemente jurisdiccional en tanto manifiesta que acude a este medio para que se le reconozcan derechos que supuestamente le fueron prometidos por parte de la Unidad de víctimas respecto a agresiones y accidente de tránsito

Sobre el particular esta Sala se pronuncia en el sentido de informarle que la vigilancia judicial es un mecanismo administrativo que por disposición legal y reglamentaria permite determinar si el servicio de Justicia se presta a los usuarios (as) de manera oportuna y eficaz, respecto a un determinado proceso judicial, en este caso relata supuesta agresión en vía pública por personas que se visten de policías y de un accidente de tránsito, sin que sea muy clara su narración, es evidente que se trata de un asunto ajeno al objetivo de la oportunidad y eficacia en las decisiones judiciales que corresponde atender al Juez 9° de Familia Dr. Guillermo Martínez Ramírez titular del Despacho al que refiere.

Por tanto y en razón a lo anterior, en sesión de Sala del (09-01-20) se dispuso abstenernos de continuar con el trámite de vigilancia y ordenar su archivo, no sin antes anotar que el art. 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia dispone sobre la: *"AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL: La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias"*. Razón por la



que en este sentido carecemos de facultad alguna para pronunciarnos al respecto, sobre la inconformidad que reporta.

En consecuencia, al verificarse que la presente solicitud refiere a un asunto de carácter jurisdiccional, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se abstiene de iniciar trámite de vigilancia judicial y en consecuencia ordena su archivo.

Cordialmente,



MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC/RADICADO EXTCSJANTVJ19-1043 (19-12-19)